



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 97 De Martes, 16 De Agosto De 2022



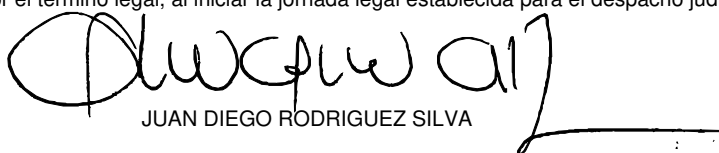
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200030800	Ejecutivo	Jessika Lorena Calderon Arias	Julian Darley Ramirez Zambrano	12/08/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Desistimiento Tacito
41001311000420210010800	Ejecutivo	Karen Juliet Peralta Perdomo	Bryan Eduardo Jimenez Alzate	12/08/2022	Auto Decide - Modifica La Liquidacion
41001311000420210002900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Leidi Celada Bonello	Victor Manuel Cleves Cuellar	12/08/2022	Auto Reconoce - Reconoce Herederos
41001311000420220016200	Procesos Ejecutivos	Ana Yibeth Guisell Diaz	Edinson Castro Vega	12/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220030200	Procesos Ejecutivos	Carolina Chavarro Naranjo	Diego Omar Bahamon Trigueros	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220030800	Procesos Ejecutivos	Geraldine Gonzalez Diaz	Roberto Carlos Arevalo Lopez	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220030800	Procesos Ejecutivos	Geraldine Gonzalez Diaz	Roberto Carlos Arevalo Lopez	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3b032c77-b2f5-4d15-a19a-cf82e30af6ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 97 De Martes, 16 De Agosto De 2022



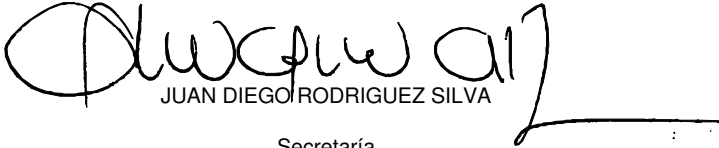
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210030200	Procesos Ejecutivos	Holman Mauricio Carvajal Rodriguez	Wilson Carvajal Soto	12/08/2022	Auto Decide - Costas Y Corre Traslado De Credito
41001311000420210033100	Procesos Ejecutivos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willinton Bata Santa	12/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420210047800	Procesos Ejecutivos	Leidy Ramirez Cortes	Diego Francisco Cespedes	12/08/2022	Auto Corre Traslado - De Excepciones
41001311000420200019300	Procesos Ejecutivos	Leidy Yulieth Trujillo Benavidez	Juan Camilo Cardozo Pizarro	12/08/2022	Auto Decide - Modifica Liquidacion
41001311000420210029900	Procesos Ejecutivos	Maria Yicela Andrade Mosquera	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	12/08/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total De La Obligacion
41001311000420220030900	Procesos Ejecutivos	Marla Katherine Toledo Escobar	Fabio Andres Rojas Quiroga	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220030900	Procesos Ejecutivos	Marla Katherine Toledo Escobar	Fabio Andres Rojas Quiroga	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	12/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidacion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

3b032c77-b2f5-4d15-a19a-cf82e30af6ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 97 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220030100	Procesos Ejecutivos	Ximena Alexandra Carvajal Amezcuita	Luis Alberto Carvajal Viloria	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220006500	Procesos Verbales	Adelaida Ramirez Charry	Misael Perez Diazgranados	12/08/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento
41001311000420220008700	Procesos Verbales	Felix Alfonso Farfan Rolon	Gina Constanza Medina Bernal	12/08/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000420210020700	Procesos Verbales	Luz Dari Izquierdo Cortes	Eberth Botello Narvaez	12/08/2022	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
41001311000420190044700	Verbal	Maria Del Pilar Vasquez Silva	Jose Fiesco	12/08/2022	Auto Decide - Releva Curador

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

3b032c77-b2f5-4d15-a19a-cf82e30af6ff



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE AGOSTO 2022
Auto	732
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS
Demandado	JULIAN DARLEY RAMIREZ ZAMBRANO
Radicación	41001-31-10-004-2020-00308-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS en contra de JULIAN DARLEY RAMIREZ ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1°, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS, solicitando el cobro coactivo de las cuotas pendientes dentro de una obligación contenida en un acta de conciliación.

Mediante proveído del 07 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar al despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libro mandamiento de pago, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General

del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó *“Teniendo en cuenta que no se ha verificado la notificación personal al ejecutado mediante su dirección física tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, y no estando pendiente la consumación de medidas cautelares, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que cumpla con la referida carga procesal, concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión (notificar personalmente al ejecutado), so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.)”*

El auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial el 02 de febrero de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:

[rptFijacionEstado\(ramajudicial.gov.co\)](http://rptFijacionEstado(ramajudicial.gov.co))

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial vista en el consecutivo 08, informa que los términos se encuentran vencidos manifiesta el secretario que: *“el día 26-07-2022 a última hora laborable venció en el término del requerimiento dado en providencia calendada 07 de junio de 2022. Termino que feneció en silencio. Ingresan las diligencias al despacho para lo pertinente.”* La parte actora guardó silencio.

Visto lo anterior este despacho ordenará la terminación del proceso, En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS en contra de **JULIAN DARLEY RAMIREZ ZAMBRANO**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No se hace necesario orden de desglose, por cuanto la presente demanda fue recibida como mensaje de datos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d4bc16227ae1992c69266c7b69d3ae0e41273fcf5f88404bdde6056ec0eb7**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN YULIETH PERALTA PERDOMO
DEMANDADO:	BRAYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE
RADICACION:	410013110004-2021-00108-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3°, del Código General del Proceso, luego de revisadas las dos liquidaciones presentadas por la parte actora, corrobora que la presentada a consecutivo 051 del expediente digital es la que se encuentra acorde a derecho, la liquidación vista a consecutivo 052, efectúa un cálculo de intereses, que no corresponden al interés civil, incrementando el saldo de la obligación, de una manera desproporcionada. Por lo cual este juzgado

RESUELVE:

APROBAR la reliquidación del crédito (consecutivo 051), realizada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b84fba42c760d27f65b4dc3b86fd8813e83ac959e0e1bf4cca2a8eb94b8cb**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	12 AGOSTO 2022
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	SUCESION INTESADA
Demandante:	Menor LAURA MARIA CLEVES C. Representada por la madre LEIDY CELADA BONELLO
Causante:	VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00029-00
Decisión:	Reconoce herederos

El 15 de julio del corriente año vía correo electrónico el abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, allega escrito, indicando que allega poder especial que le ha conferido los señores **ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY**, quien obra en representación de su fallecido padre **JULIO CESAR CLEVES DURAN**, heredero del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**, y el señor **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, quien obra en representación de su madre fallecida **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES** y heredero del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**, y manifiesta que sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Al respecto el Despacho Dispone:

1). No es de recibo lo pretendido por el heredero **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, respecto de actuar en el presente asunto en representación de su fallecida madre **MARIA LUZ DURAN DE CLEVES** cónyuge del causante **VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR**, en razón a que la representación que alude, jurídica y procesalmente no aplica es decir no es admisible pues la representación se da bajo la siguiente circunstancia:

Cuando hay lugar a la representación:

La Ley 29 de 1982 art. 3 dice: “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

Debe tenerse en cuenta que tal descendencia se refiere a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos Ley 5ª de 1975 art. 284 Dto. 2737 de 1989.

Con motivo de la vigencia del artículo 3 La Ley 29 de 1982, reformativo del artículo 1043 C.C., la representación se presenta, únicamente, en los órdenes primero y tercero:

Artículo 1045 C.C.. **Primer orden hereditario - los hijos**. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. Artículo 1047 C.C.. **Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge**. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge.

Acorde con lo reseñado, como se dijo líneas atrás la representación del heredero VICTOR ALCIDES CLEVES no aplica para representar a su madre en este asunto.

2). RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY**, quien actúa en representación de su fallecido padre JULIO CESAR CLEVES DURAN, este último hijo y heredero del causante VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR, y **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, hijo del citado extinto VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3). Se RECONOCE personería al abogado HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ T.P. 203.920 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY, VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, en** la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, en atención a escrito allegado a este Despacho el 15-07-2022, vía correo electrónico, la señora EDELMIRA LIBERATO VERA en su calidad de representante legal de la empresa DUARTE LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS con NIT. 9015150658, allega poder donde **designa como nueva apoderada** a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, para que siga representando en este juicio a la señora LEIDY CELADA BONELO, ante la renuncia que presentó al mandato que le fuera otorgado al abogado WILLIAM QUINTERO TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.098.647.604, T.P. 364369 CSJ (se allega escrito de renuncia), por ende el juzgado acorde con lo anterior Dispone:

1). De conformidad con el artículo 76 C.G.P., aceptase la renuncia al poder que ha presentado el abogado WILLIAM QUINTERO TRUJILLO.

2). Se reconoce personería a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA T.P. No. 329.577 C.S.J, para seguir representando en este juicio a la señora LEIDY CELADA BONELO conforme a facultades otorgadas en memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64c9493b62987a595e1061c587a71e5076dca05c9826c92f6fb6754b2040b2**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 722

12 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA YIBETH GUISELL DIAZ
DEMANDADO:	EDINSON CASTRO VEGA
RADICACION:	410013110004-2022-00162-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 27-05-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por ANA YIBETH GUISELL DIAZ en contra del señor EDINSON CASTRO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb87bfb873cc274321e6f0de8ef5fb90bb417859436992a927407844159d6d1**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 717

12 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA CHAVARRO NARANJO
DEMANDADO:	DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS
RADICACION:	410013110004-2022-00302-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por CAROLINA CHAVARRO NARANJO Y otros, actuando mediante apoderada judicial, en contra de DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ El documento aportado como título ejecutivo expresa que el aumento de la cuota mensual corresponde al índice de precios del consumidor y no conforme al aumento del salario mínimo, por lo cual se deberá adecuar las pretensiones conforme lo pactado
- ✓ En el ordinal cuarto reporta unos abonos, pero existen unas imprecisiones al momento de identificar los años frente a los meses de las consignaciones efectivas.
- ✓ Acatar los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90- 3 y el art 8 de la ley 2213 de 2022. Concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5827a0e74fbd2f3cb56e3e2ccaf1d6b4d839df4488928cc3940a97d33eb99bf**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 718

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GERALDINE GONZALEZ DIAZ

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ

RADICACION: 410013110004-2022-00308-00

La señorita GERALDINE GONZALEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.295.087, en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de ROBERTO CARLOS AREVALO DIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.229.878, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo Resolución 0168 del 28/04/2014, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora GERALDINE GONZALEZ DIAZ y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.200.072), por concepto cuotas y saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en la anualidad 2020
- ❖ Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.940.300), por concepto cuotas y saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en la anualidad 2021
- ❖ Por la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.800.616), por concepto cuotas de alimentos vencidas y no pagadas hasta el mes de julio, en la anualidad 2022.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizarán como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física cll. 15 No. 40-01 Centro Comercial Primavera urbana oficina 1001 Villavicencio-Meta; al autorizarse notificación a la

dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria. No se accede a la notificación por correo electrónico, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento al inciso 2, art 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a la prueba de la obtención de la misma.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER PERSONERIA a GERALDINE GONZALEZ DIAZ C.C. 1.075.295.087, representante legal del menor T.E.A.G

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dbe5c02eee436aa91bc25063d6e3bd8e2551e2f60f5d47006439fce3c961ed**

Documento generado en 12/08/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 09 de agosto de 2022.en la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 22-06-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 186.927.00
Porte notificación cons 22.....\$ 6.000,00

TOTAL.....\$ **192.927,00**

SON: \$ **192.927,00** a cargo de la parte ejecutada



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 12 de Agosto de 2022

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación: **410013110004202100302-00**

Demandante: **HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ**

Demandado: **WILSON CARVAJAL SOTO**

- 1.) Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.
- 2.) De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (conc. 25) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, DESE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81287c9014a71a035295a13c1cff716928998d1c11e7690f448e19f53685ab3a**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

*INTERLOCUTORIO NO. **708***

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha:	12 de Agosto 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS
Demandada:	WILLINTON BATA SANTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00331-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado el 23 de febrero del presente año, a través del cual este despacho ordenó disminuir el porcentaje de embargo de salario, frente al aquí demandado WILLINTON BATA SANTA

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado RODNEY BECERRA MEDINA, poderdante del señor WILLINTON BATA SILVA, que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 145 del 20 de abril de los corrientes, que la reposición versa sobre dos aspectos

- 1) El número de cedula descrito en el reconocimiento de su personería adjetiva, no corresponde al suyo, siendo correcto 7.705.415



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

- 2) Que en el numeral segundo de la parte resolutive, el despacho resuelve REDUCIR a un 35% el embargo del salario del demandado WILLINTON BATA SANTA a partir de la presente fecha. LÍBRENSE los oficios respectivos (art. 11 del Decreto 806 de 2020)., sin embargo, este asunto no ha sido plenamente demostrado por el hoy demandado y hasta tanto no tener certeza de esta situación y si realmente esta persona asume otros gastos a favor de sus otros hijos, ruega al despacho revocar este segundo numeral y mantener la orden de embargo y o descuento del 50%, el tema probatorio aun esta por debatirse y hasta que esto no se desarrolle mal podría observarse una aseveración como un hecho cierto, pues tampoco se ha denotado un detrimento o vulneración a otras partes a excepción de mi representado.

Efectuado el traslado del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P por secretaria, el apoderado de la parte demandada guardo silencio

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte recurrente.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Obra a consecutivo 013 del expediente digital, sustitución de poder del profesional JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE al abogado RODNEY BECERRA MEDINA, en el que se plasma como número de identificación el correspondiente a la cedula 7.705.415 y no 7.724.471. Por lo cual, este despacho accederá a la corrección del número de cedula del defensor de oficio en la parte resolutive.

Ahora, frente a la discrepancia que el profesional BECERRA MEDINA, frente al proveído ya citado, en lo atinente a la reducción de embargo de WILLINTON BATA SANTA, por cuanto según expresa, no probó los gastos a los que aporta el aquí demandado frente a sus hijos, este despacho judicial debe precisar el recurrente que inicialmente mediante proveído del diez (10) de septiembre de 2021, se ordenó el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado WILLINTON BATA SANTA C.C. 7.719. 422, perciba como soldado profesional al servicio del ejército Nacional de Colombia, no obstante mediante documental a folio 014, la parte ejecutada, acredito en debida forma la existencia de otros hijos, siendo razonable la solicitud de reducción, este despacho mediante proveído del 23 de febrero, redujo en un 5% la cuota por concepto de alimentos, es decir que quedo en un 35% de su asignación laboral, teniendo en cuenta el deber legal de proveer por el sustento de todos sus hijos y así mismo la distribución equitativa del valor autorizado por ley como embargable a efectos de alimentos, frente a las obligaciones alimentarias generadas a favor de sus tres hijos; téngase en cuenta que el artículo 42 de nuestra constitución enuncia que *“los hijos habidos en el matrimonio o por fuera de el, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”* Así las cosas el sentido común de las normas de derecho es que



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

los padres respondan voluntariamente por los alimentos de sus hijos de acuerdo a sus ingresos y si no lo hacen respondan de manera obligada a través de los medios administrativos y judiciales (esta es la circunstancia que debe probarse en mayor medida y dentro de este proceso no esta demostrado el hecho de que no responda por su demás descendencia).

Por lo cual este despacho no vislumbra reparo frente a lo decidido en el numeral Segundo de la Providencia dictada el 23 de febrero de 2022, decision que tiene una motivacion legal y constitucional a la luz del principio de igualdad.

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente para que este despacho

RESUELVA

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 23 de febrero de 2022, en su numeral 5 el cual quedara así:

RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con CC 7.705.415 y T.P. 159.823 para que actúe en representación del demandante JUAN SEBASTIAN BATA CÁRDENAS, con las facultades otorgados en el poder conferido. Enviase link de acceso al expediente.

SEGUNDO: Los restantes numerales del proveído quedaran incólumes.

TERCERO: Vista la constancia secretarial a consecutivo 25 del expediente electrónico, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6519e353b4c8d1c5cf269f95208d831de7a9667c72061b3c5da4e25ebb53a85c

Documento generado en 12/08/2022 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

12 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LEIDY RAMIREZ CORTES
Demandado:	DIEGO FRANCISCO CESPEDES
Radicación:	410013110004-2021-00478-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487ccaa317eefc8ec8810a91724e130c937483cf1a8dc5eec4ca8957464fc9d**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY YULIETH TRUJILLO BENAVIDEZ LESLEY STEPHANIA MEDINA ALOMIAmailto:gehovell.suaza@campusucc.edu.com
Apoderado:	
Demandando:	JUAN CAMILO CARDOZO PIZARRO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00193-00
Decisión:	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta la reliquidación del crédito presentada por la parte actora y vista en el consecutivo 015 del expediente digital y una vez verificada la misma, se concluye que existen discrepancias, por lo cual este juzgado al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 446 del c.g.p, MODIFICA la liquidación del crédito,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte demandante a 29-03-2023, así:

Obligaciones			Fechas		Días	Intereses		Abono	Distribución Abonos		Distribución Saldos	
Capital	Capital Pendiente	Intereses Pendientes	Inicial	Final		Naturaleza	Tasa		Generados	A Interes	A Capital	A Interes
\$59.280,00	\$60,00	2021-01-01	2021-01-31	30	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60,00	\$59.280,00	\$59.340,00
\$3.274,00	\$0,00	2020-01-01	2020-01-31	30	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.274,00	\$3.274,00
\$130.494,00	\$0,00	2020-07-01	2020-07-31	30	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$130.494,00	\$130.494,00
\$59.280,00	\$0,00	2021-01-01	2021-01-31	30	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.280,00	\$59.280,00
Sub Totales :						\$0,00	\$0,00					

Capital	Capital Anterior	Interes Anterior	Saldo obligación SIN ABONOS
\$457.988,00	\$59.280,00	\$60,00	\$517.328,00

Saldo obligación SIN ABONOS **\$517.328,00**

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCION de poder efectuada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA CC 1075313535 a la también estudiante

de consultorio jurídico DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA C.C.
1.083.918.284

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la estudiante de derecho DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA C.C. 1.083.918.284, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y condiciones de la credencial vista a consecutivo 029 del expediente digital

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7404dccaef3d36b35647c5df5907a8574bd1f33a6cabd1b218ea14a44538324d

Documento generado en 12/08/2022 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 729

Fecha:	12 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA YICELA ANDRADE MOSQUERA
Demandado	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00299-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el 09-08-2022, La parte apoderada judicial de la parte demandante **ANA LUCIA BERMUDEZ**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Dicho documento es suscrito por los poderdantes y apoderados.

Como garantía procesal y al haberse integrado el contradictorio, mediante proveído calendado 14 de junio se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación, garantizándose su derecho a la contradicción.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuvieren embargados el remanente. (...)*”. En el presente caso el ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada solicita la terminación del proceso. Frente a la solicitud de reducción de valores por concepto de parqueadero esta dependencia judicial no está facultada para resolver dichas solicitudes, por cuanto salen de la órbita procesal y es un tema administrativo propio de la Dirección Seccional de Administración judicial, quien es el ente que efectúa los convenios con los entes externos para la ejecución de los fines misionales de la rama judicial.

En razón de lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de la totalidad del valor del título judicial No. 439050001060109 por valor de \$ 321.475 a beneficio de ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C 36.184.959 y tarjeta profesional No. 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reducción de pagos por concepto de parqueadero de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente

proveído. Se insta a la parte a efectuar la consulta a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Neiva, según se expuso con anterioridad

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d1b3f9614ffd833a0058335fdac91d703b825201c715c74fff417bd6b03a03**

Documento generado en 12/08/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

12 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 720

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARLA KATHERINE TOLEDO
ESCOBAR

DEMANDADO: FABIO ANDRES ROJAS QUIROGA

RADICACION: 410013110004-2022-00309-00

La señora MARLA KATHERINE TOLEDO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.260.717, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de FABIO ANDRES ROJAS QUIROGA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.261.692, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 7117 del 01 de agosto de 2016, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

R E S U E L V E:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de FABIO ANDRES ROJAS QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora

MARLA KATHERINE TOLEDO ESCOBAR y en beneficio de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.163.097), por concepto del saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en las anualidades de 2017 a junio de 2022
- ❖ Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.030.684), por concepto de vestuario no pagados en las anualidades de 2016 a junio de 2022
- ❖ Por el valor de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$47.440), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos ocasionados en la anualidad 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física cra 4 No. 86-16 barrio Luis Ignacio Andrade de la Ciudad de Neiva- (H); al autorizarse notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria. No se accede a la notificación por correo electrónico, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento al inciso 2, art 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a la prueba de la obtención de la misma.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Sur colombiana JUAN PABLO PALENCIA MOSQUERA C.C. 1.003.802.001, a la también estudiante de consultorio jurídico de esa misma universidad DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.918.284 (cons. 03 del exp. Electrónico).

6°.) RECONOCER PERSONERIA a DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA C.C. 1.083.918.284, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana, para que represente a la parte demandante MARLA KATHERINE TOLEDO ESCOBAR, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 pagina 28 Y 29 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557b06204b734ef4bdb12911d8b6b412884a85c8ea181232beeb0f796ea287e**

Documento generado en 12/08/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: MARTHA LUCIA ESQUIVEL
Demandado: VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN
Radicación: 410013110004-2021-00369-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR la reliquidación del crédito, realizada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdece08cb363e13980716975162992097ba4e9f1a075abc1d448461fd8f17a68**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 716

12 de Agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
RADICACION:	410013110004-2022-00301-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA, actuando mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se aportó registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con el aquí ejecutado art 84 numeral 2 del C.G.P
- ✓ Acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90- 2 y 3 y el art 8 de la ley 2213 de 2022. Concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98502b4ce1d6b971d10cba071ecb6f8fb43778518829740668db3ce5e12e01**

Documento generado en 12/08/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 715

12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: ADELAIDA RAMIREZ CHARRY
Demandado: MISAEL PEREZ DIAZ GRANADOS
Radicación: 10013110004-2022-00065-00
Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Ante la solicitud presentada por la parte demandante el 05-07-2022, en la que manifiesta su intención de desistir del presente proceso, el Despacho actuando de conformidad con el art. 314 CGP, **ORDENA:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de DIVORCIO por desistimiento de las pretensiones.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
3. **Hecho lo anterior**, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55d8790d5bf7938dbd77e715d772e9e94fa343609ab57ced11b5d9492da878**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Fecha	12 de agosto de 2022
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante: Correo electrónico: Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	FELIX ALFONSO FARFAN ROLON, C.C. N° 5.398.347 Felixfarfan347@gmail.com JUAN SEBASTIAN GUZMAN BERMUDEZ c.c 1.075.299.542. y T.P No. 352.239 C.S. J Sebas961001@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	GINA CONSTANZA MEDINA, C.C. N° 26.433.798 Ginamedinabernal78@hotmail.com
Radicación	410013110004-2022-00087- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 020 en donde la secretaria informa que venció el termino para excepcionar y no se procedió a proponer alguna, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de agosto de 2022 **a la hora de las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).

- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO: Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

- ✓ Declaración de parte: a la demandada FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO C.C. 36.305.151
- ✓ Declaración de Parte: FELIX ALFONSO FARFAN ROLON C.C 5.398.347

Por la parte DEMANDADA:

No hubo solicitud probatoria por cuanto no contesto la demanda y no propuso excepciones

De OFICIO:

-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

- OFICIESE a la fiscalía 08 Local de Neiva, adscrita a la Unidad de Conciliación Pre procesal UCP de la dirección seccional del Huila, para que en el término de cinco (05) días remitan por medio electrónico al correo institucional del juzgado, certificación de la investigación identificada con noticia criminal 410016000586201902173, en ella se solicita consignar la identidad del denunciante, , la conducta punible investigada, la identificación de indiciado, imputado o acusado, así como el estado de dichas diligencias.
- OFICIESE a la fiscalía 40 Local CAVIF-de Neiva de la dirección seccional del Huila, para que en el término de cinco (05) días remitan por medio electrónico al correo institucional del juzgado, certificación de la investigación identificada con noticia criminal 4100116001279202150271, en ella se solicita consignar la identidad del denunciante, la conducta punible investigada, la identificación de indiciado, imputado o acusado, así como el estado de dichas diligencias.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f239522f5d3998ae650658d20e29a96a368f1215420054ff480f1254f1d7582**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	12 DE AGOSTO 2022
Auto	658
Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE M. R.
Demandante	LUZ DARY IZQUIERDO CORTES
Demandado	EBERTH BOTELLO NARVAEZ
Radicación	41001-31-10-004-2021-00207-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por la señora LUZ DARY IZQUIERO CORTES en contra de **EBERTH BOTELLO NARVAEZ**.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora LUZ DARY IZQUIERDO CORTES solicitando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por la demandante en la parroquia la inmaculada concepción y registrado ante la notaría segunda de Neiva.

Mediante proveído del 03 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera, realizar el impulso procesal que corresponde, cual es acreditar al despacho la notificación en los términos exigidos en el auto admisorio, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que

de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó *“SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con la referida carga procesal, concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión (notificar personalmente al ejecutado), so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.).”*

El auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial el 02 de febrero de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/EDO+06-06-2022.pdf/cfdeea4e-ec7b-4120-8dfe-7b7f1db2acc9>

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial vista en el consecutivo 06, informa que los términos se encuentran vencidos manifiesta el secretario que: *“el día 22-07-2022 a última hora laborable venció en el término del requerimiento dado en providencia calendada 03 de junio de 2022. Termino que feneció en silencio. Ingresan las diligencias al despacho para lo pertinente.”*

Viso lo anterior este despacho ordenará la terminación del proceso, En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **LUZ DARY IZQUIERDO CORTES** en contra de **EBERTH BOTELLO NARVAEZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No se hace necesario orden de desglose, por cuanto la presente demanda fue recibida como mensaje de datos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb3fcf8dcdfc6db94b81f9617382532e994959e06bec8185d719ef819c0cb**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

12 DE AGOSTO 2022

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante: MARIA DEL PILAR VASQUEZ SILVA
Demandado: JOSE FIESCO
Radicación: 410013110004-2019-00447-00
Asunto: DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE FIESCO, compareció al presente proceso, según consta en documental a consecutivo 029 del expediente electrónico, al tenor de lo estipulado en el artículo 56 del C.G.P, relévese del encargo, al doctor HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA. OFICIESE

Ejecutoriada la presente providencia, proceda el secretario a contabilizar los términos y a ingresar el expediente al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca98ebe3d5d54bb51516dfb388769dac8a5fa5d8157e46d1268864d6592b3f8f**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>